



SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020.

PROMOVENTES: CIUDADANOS CARLOS RAMÍREZ CORTEZ Y VÍCTOR JAVIER HERNÁNDEZ PONCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-042-2020 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2020" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADOS NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICENCIADOS JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche **dicta** sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el "*Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020*".

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por los actores y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.

ANTECEDENTES:

A) Interposición de queja.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA recibió, vía correo electrónico, sendas denuncias promovidas por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor



TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

Javier Hernández Ponce, en contra de la ciudadana Gladys Eunice Zavala Salazar, por supuestas faltas a los estatutos y declaración de principios del partido MORENA.

B) Acuerdo de improcedencia.- Con fecha veinte de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dictó el acuerdo de improcedencia con el número de expediente CNHJ-CAMP-042-2020¹.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.

- 1. Presentación.-** El veinticuatro de enero, los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce, promovieron ante este órgano jurisdiccional electoral, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro indicado, en contra del "Acuerdo de improcedencia con número de expediente CNHJ-CAMP-042-2020 de fecha 20 de enero del 2020". (sic)
- 2. Trámite.-** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de enero, el Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes identificados con las claves TEEC/EXP/5/2020 y TEEC/EXP/6/2020; y remitirlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para efectos de lo dispuesto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Publicitación.-** Una vez recibidos los escritos y sus anexos, la autoridad responsable procedió a la publicitación en los estrados físicos de los medios de impugnación por el término de setenta y dos horas.
- 4. Recepción.-** Mediante oficios CNHJ-ST-021-2020 y CNHJ-ST-023-2020, ambos de fecha diez de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, rindió los informes circunstanciados correspondientes y ordenó remitir a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce. Señalando que durante la publicitación de los medios de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
- 5. Registro y turno.-** Mediante proveídos de fecha doce de febrero, la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Numeraria Encargada del Despacho de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar respectivamente los expedientes identificados con las claves TEEC/JDC/5/2020 y TEEC/JDC/6/2020, y turnarlos a su ponencia para los efectos del artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 6. Radicación y admisión.-** Mediante autos de fecha veinte de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos y radicados en la Ponencia a su cargo la documentación correspondiente a los expedientes identificados con las claves TEEC/JDC/5/2020 y TEEC/JDC/6/2020; asimismo, se admitieron a trámite los respectivos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.
- 7. Cierre de Instrucción y fecha y hora para sesión.-** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución de los respectivos medios de impugnación.

¹ Visible en fojas 50-54 en el expediente TEEC/JDC/5/2020, y 51-55 en el expediente TEEC/JDC/6/2020.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

8. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.**- A través del acuerdo de data tres de marzo, la Presidencia fijó las diez horas del día jueves cinco de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, en virtud de que se trata de sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce, a fin de controvertir el "ACUERDO DE IMPROCEDENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-042-2020 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2020." (sic)

SEGUNDO: ACUMULACIÓN

En los juicios se controvierte el "ACUERDO DE IMPROCEDENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-042-2020 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2020." (sic), emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; en consecuencia, resulta viable analizarlos de forma conjunta.

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/6/2020 al diverso TEEC/JDC/5/2020, por ser éste el primero que se recibió.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las demandas del presente medio de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a los artículos 641, 642 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A) Forma. Fueron presentados por escrito; constando el nombre de los accionistas y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

- B) Oportunidad.** Se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- C) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- D) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe otro medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en sus escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**³, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar integralmente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>.
³ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁴

Ahora bien, se advierte que los ciudadanos **Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce**, aducen sustancialmente como motivos de inconformidad, los siguientes:

- 1) Que la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA (sic), no fundó ni motivó el considerando primero del acuerdo emitido el día veinte de enero, en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020; mediante el cual se manifiesta que las quejas interpuestas por los accionantes, no fueron presentadas en el plazo establecido en los lineamientos: **¿cómo presentar una queja?**, emitido por la referida Comisión, y en el que se indica el término de quince días para interponer quejas sobre violaciones estatutarias.
- 2) Que les causa agravio el señalamiento hecho por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA de que de los actos acaecidos el día diez de septiembre de dos mil diecinueve no logran desprenderse conductas susceptibles de ser catalogadas como presuntivamente constitutivas de faltas estatutarias, ello porque es derecho de los Protagonistas del Cambio Verdadero manifestar libremente sus opiniones y puntos de vista; sin haber realizado una valoración de las pruebas presentadas el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Debe señalarse que los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce, en sus respectivas demandas, se refieren erróneamente a la "Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA", cuando en realidad es "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA"; por lo tanto, y conforme al artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral, suplirá dicha deficiencia en la presente resolución.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los accionantes consiste en dejar sin efectos el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, aprobado el veinte de enero en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020, por el cual, se declaran improcedentes los recursos de queja presentados por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce.

La **causa de pedir** de los accionantes consiste, en que la emisión del acuerdo de improcedencia violenta los principios de fundamentación, motivación, y congruencia.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia CNHJ-CAMP-042-2020, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA carece de fundamentación y motivación.

QUINTO. CUESTIONES PREVIAS.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por los

⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

⁵ Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

accionantes, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se respondan sus agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

Así pues, en el presente asunto, los promoventes en sus respectivos escritos de demanda refieren que, el acto que se reclama, sufre de fundamentación y motivación, ya que se les tiene como presentados con las quejas interpuestas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de manera extemporánea por no haber sido presentadas en el término de quince días, plazo que establecen los lineamientos intitulados: ¿cómo presentar una queja?, emitidos por la referida Comisión.

Ahora bien, los demandantes hacen referencia que el artículo 49 de los estatutos del partido MORENA no establece que, la mencionada Comisión, tenga facultad para establecer lineamientos, porque esa facultad solo le corresponde al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional y su presidente, conforme al artículo 34 de los estatutos.

Asimismo, señalan que, el artículo 54 de los estatutos de MORENA, solo establece los plazos para sustanciar y resolver las quejas presentadas ante el órgano intrapartidista responsable, más no establece plazo para la presentación de las mismas.

Señalado lo anterior, es conveniente precisar la parte conducente de la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, uno de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna es el de la seguridad jurídica, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como, *"la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias."*

Robustece lo anterior, la Tesis IV.2°.A.50K (10ª.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, pág. 2241, rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER**



TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO⁶.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.⁷

Así pues, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese contexto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de molestia al gobernado, debe ser emitido por la autoridad competente, así como estar fundado y motivado.

Esto es, la **fundamentación** se traduce en el deber por parte del órgano del Estado emisor de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En tanto que, la **motivación** es la exposición de las causales materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Así mismo, es imprescindible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, **para que exista motivación y fundamentación**, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expuesto; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no deben elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

En este sentido, **la falta de fundamentación y motivación** es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidentemente la aplicación de tales normas jurídicas.

⁶ Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralv2.aspx?ID=2005777&Clase=DetalleTesisBL>.

⁷ Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014.



TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

Ahora bien, la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; por otro lado se debe aclarar que la **indebida motivación existe cuando** el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido, **es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, **una indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto⁸.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-2642/2008 y acumulado⁹, y SUP-JDC-466/2009¹⁰ ha sostenido que los partidos políticos se encuentran obligados a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La citada Sala Superior, igualmente al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-119/2013¹¹, ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo constitucional en cita, “vincula también a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano”, lo cual, se encuentra también previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En concordancia con el acceso a la justicia, la jurisprudencia 2ª./J.192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**¹², señala que, esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación cuya clave de identificación es SUP-RAP-4/201. Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00476-2016.htm>.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02642-2008.htm>.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00466-2009.htm>.

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2014-01-14/sup-jdc-1192-2013.pdf>.

¹² Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>.



TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía a la tutela judicial efectiva como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*¹³.

De igual forma, sirve como criterio orientador lo emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SM-JDC-790/2013¹⁴, señaló que los partidos políticos al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia a terceros interesados, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes, emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarlas a las partes.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**¹⁵.

De lo anterior se concluye que, de una interpretación sistemática de los artículos 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Federal; 5 numeral 2, 34 numeral 1, 43 numeral 1 inciso e), 46 y 48 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y de los criterios jurídicos invocados con antelación, se deduce que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, *tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de acceso efectivo a la justicia intrapartidaria*, que incluya mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrán de observarse los principios de independencia, imparcialidad, legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo a que, ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes¹⁶. Además de dichos fundamentos jurídicos, se advierte que el Constituyente, respetando el principio de autodeterminación de los partidos políticos, dejó a discreción de estos la regulación de esta forma de solución de controversias.

De esta manera, en el capítulo sexto de los estatutos del partido MORENA, se colige que el órgano de justicia intrapartidaria es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, imparcialidad y objetividad, además de ser el órgano encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y de resolver aquellas controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho instituto político, con excepción de las que los estatutos confieran a otra instancia.

De la misma forma, el artículo 49° de los estatutos, establece que, "La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la

¹³ Consultable en jurisprudencia 1ª./J.42/2007, visible en la página 124, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0790-2013.pdf>.

¹⁵ Consultable en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-pleno-jurisprudencia-27223956>.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-11093/2015.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el estatuto confiera a otra instancia; h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados; i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA; k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión; l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este estatuto; o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez, y q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita, señala que, el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De manera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinará sobre la admisión de la misma, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la comisión establecidas en el reglamento respectivo.

Con relación a lo anterior, el artículo 55 de los estatutos señala que, a falta de disposición expresa en ese ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral estima que los agravios aducidos por los actores relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, resultan **fundados** por las siguientes razones:

En el caso en estudio, el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce, interpusieron vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, respectivos escritos de queja en contra de la ciudadana Gladys Eunice Zavala Salazar, por supuestas faltas a los estatutos y declaración de principios del partido MORENA.

Así pues, la responsable mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, acordó determinar la improcedencia de los recursos de queja presentados por los ciudadanos Carlos



TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce, radicados bajo el expediente CNHJ-CAMP-042-2020.

En ese contexto, **lo fundado del agravio es porque**, en efecto, tal como lo aducen los promoventes, **la autoridad partidista responsable al dictar el acuerdo impugnado, fundó y motivó de manera indebida su resolución**. Ello es así, porque si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA sí expresa las razones que la llevaron a tomar esa decisión; así como los preceptos jurídicos que consideró aplicables, pues de dicho acuerdo se observa que estableció lo siguiente:

"[...]

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no fue presentado durante el plazo establecido en los lineamientos contenidos en el tríptico de información denominado: "¿Cómo presentar una queja?" emitido por esta Comisión Jurisdiccional y en el que se indica un término de 15 días hábiles para interponer quejas sobre violaciones estatutarias.

En el caso se tiene al C. Carlos Ramírez Cortez y otro denunciando una pluralidad de actos, a decir, los ocurridos en fechas:

- 17 de mayo
- 5, 7, 17 y 24 de junio, todas del año 2019.

Ahora bien, la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente indicado correspondería a la última señalada, esto es, a la del día 24 de junio de 2019, ello porque esta sería la fecha en que la conducta dejó de actualizarse dado que del recurso intrapartidista no se desprende la denuncia de un acto ocurrido con fecha de posterior a la precisada y susceptible de ser considerado como presuntamente constitutivo de faltas estatutarias.

...

En virtud de lo anteriormente expuesto y en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) (...) o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados (...).

...

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 440, apartado 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. **La improcedencia del recurso de queja presentado por los CC. Carlos Ramírez Cortez y Víctor Hernández Ponce, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 440, apartado 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

"[...]"

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que, en efecto lo acordado es discrepante con el contenido de la normatividad aplicable al caso en particular, esto porque, del análisis realizado a los estatutos, concretamente al capítulo sexto, artículos 47 a 65 no se advierte que dicha normatividad establezca el plazo que debe considerarse para interponer una queja o denuncia, pues de los mismos solo se observa la competencia de la Comisión, la forma en que se integrará y funcionará, las faltas que podrán ser sancionadas por la misma; así como el desarrollo del



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

procedimiento para conocer de quejas y denuncias, sin señalar de manera expresa el plazo para la interposición de la misma, ni tampoco que la mencionada Comisión tenga facultades para basar sus decisiones en unos lineamientos contenidos en un tríptico que no forma parte de sus documentos básicos.

Esto es, en el artículo 54 solo se hace mención, entre otras cosas que, "el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días...", sin que se advierta cuál es el plazo para la interposición de las quejas, como ya se ha señalado.

Siguiendo esa línea argumentativa, si bien la responsable en el acuerdo impugnado manifiesta que los escritos de queja fueron presentados notoriamente fuera del plazo de quince días establecidos en los lineamientos contenidos en el tríptico de información denominado "¿Cómo presentar una queja?" emitido por esa Comisión y en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo cierto es que, los estatutos del partido MORENA no establecen un plazo para la interposición de las quejas y/o denuncias; si bien, el artículo 55 de los estatutos, establece que a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto, que la autoridad responsable, no debió basar su decisión en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

"Artículo 10.-

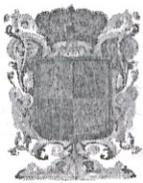
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
a) ...;

b) ...; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

Ello porque, el mencionado precepto jurídico se refiere a la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley, y en el caso, el escrito de interposición de queja intrapartidaria, como ya se ha evidenciado, es una denuncia administrativa que realiza los hoy actores en contra de otros militantes de ese instituto político, por conductas que consideran son contrarias a la normatividad del partido al cual pertenecen; es decir, son actos y/o hechos distintos a los impugnables mediante los medios de impugnación ordinarios previstos en la legislación electoral en cita, por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional no es aplicable el plazo señalado por el órgano responsable.

Aun así, si se aplicara de manera supletoria tal disposición, la indebida fundamentación y motivación radica, como ya se señaló en líneas anteriores, en que **no existe un plazo establecido en la normatividad intrapartidaria para la interposición de la queja** por infracciones cometidas por militantes de dicho instituto político.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

De este modo, toda vez que ni en los estatutos, ni en la aplicación de la normatividad supletoria se prevé algún plazo para la interposición del recurso de queja intrapartidaria y al no ser aplicable la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es que se concluye que la misma fundó y motivó de manera indebida el acuerdo de improcedencia.

Así, en razón de lo expuesto, a fin de cumplir el imperativo de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es decir, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos; este Tribunal Electoral estima procedente declarar **fundado** el agravio formulado por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce y, por tanto, suficientes para **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de fecha veinte de enero, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020.

De igual manera, y considerando que los recurrentes en sus respectivos medios de impugnación plantean otros agravios, este órgano jurisdiccional electoral al considerar colmada la pretensión, estima innecesario el estudio de los agravios restantes, pues con ello no se obtendría efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, son conforme a lo que lo establece el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese tenor, al resultar fundados los motivos de inconformidad señalados en el considerando Sexto de la presente sentencia, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 758, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dejar insubsistente el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de fecha veinte de enero, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020, a efecto de que en forma **inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA actuando en plenitud de jurisdicción y en estricto apego al capítulo sexto de los estatutos del partido MORENA, emita en un plazo de **cinco días hábiles**, un **nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado**, que cumpla con los requisitos de legalidad, congruencia y exhaustividad en el que se resuelvan y den contestación a cada uno de los planteamientos formulados por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce.

Realizado lo anterior, deberá dentro de las veinticuatro horas siguientes, informar a esta autoridad jurisdiccional, el cumplimiento dado a la presente resolución.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Resulta **fundado** el agravio hecho valer por los ciudadanos Carlos Ramírez Cortez y Víctor Javier Hernández Ponce.

SEGUNDO: En términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta ejecutoria, se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de fecha veinte de enero, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-042-2020.



SENTENCIA.

TEEC/JDC/5/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/6/2020

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en los **CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Queda **vinculada** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (cinco de marzo de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.